

## PRECIOS.

Por suscripción al mes . . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto. . . . . 0'25 "  
 Anuncios para suscriptores, línea 0'15 "  
 Idem para los que no lo son. . . . . 0'20 "

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia  
 calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabriel  
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

N.º 2955.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839.)

## SECCION OFICIAL.

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 4

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## CIRCULAR.

Las excepcionales circunstancias en que se ha verificado el último cambio de Ministerio han dilatado hasta ahora el momento de exponer á V. S. el criterio á que debe atenderse para que, inspirándose en los propósitos del Gobierno, puede coadyuvar eficazmente á conseguir su principal aspiración, que no es otra sino la de obtener la mayor sinceridad en la aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de los derechos individuales.

Sabido es de V. S. que la conservación del orden no puede lograrse por completo y con firmeza con sólo una constante vigilancia, y con el empleo de la represión en su caso; es para conseguirlo factor, si cabe, más importante, la consolidación del orden moral que los Gobiernos no pueden lograr sino levantando el prestigio de las leyes, y poniendo en su aplicación un espíritu tan amplio como grande haya de ser la energía con que aquéllas exijan é impongan su cumplimiento.

He aquí por qué el Gobierno, que no necesita hacer á V. S. presente cuáles son los móviles en que ha de inspirar su conducta, por ser no-

torios sus compromisos políticos, que con entera firmeza se apresura á reconocer subsistentes en toda su extensión, y que cumplirá fielmente en la aplicación de las leyes vigentes desde luego, y proponiendo á las Cortes en su día las reformas á que viene obligado, no puede prescindir de recordar á V. S., para que le secunde desde ese cargo en la proximidad de unas elecciones generales su criterio expuesto ampliamente ante el Parlamento en distintas ocasiones en cuanto á la aplicación de algunos preceptos legales, entre los que descuellan los relativos al ejercicio de los derechos individuales en general, y singularmente al de la libre emisión del pensamiento por medio de la imprenta, á los de asociación y reunión, y á la inteligencia del art. 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

En cuanto á aquellos derechos constitucionales, debe ser norma de conducta para V. S. el extremar el respeto y la tolerancia; pero por lo mismo ha de proceder con energía para reprimir los abusos que se cometan en su ejercicio por los que no hayan aprendido cuál es el límite de la verdadera libertad en el uso prudente y legítimo que de ella deba hacerse.

El derecho de asociación para todos los fines lícitos de la vida humana fué reconocido á los españoles en el artículo 13 de la Constitución del Estado, que reservó para otras leyes la determinación de las reglas á que había de someterse su ejercicio.

Circunstancias ajenas á la voluntad de otro Gobierno, de que también formaba parte el Ministro que firma, impidieron que llegara á ser ley un proyecto por él sometido á la deliberación de las Cortes, estableciendo el complemento en este punto del Código fundamental del Estado,

según los principios consignados en el decreto ley de 20 de Noviembre de 1868. El Gobierno actual reproducirá este proyecto de ley si es llamado á comparecer nuevamente ante el Poder legislativo; y entre tanto no puede menos de hacer presente á V. S., por más que se lo habrán dado á conocer hechos bien recientes, que al ejercicio del derecho de asociación no pueden imponerse otras limitaciones que las establecidas en el Código penal, cuyos preceptos, además de garantizar la práctica del citado derecho, defienden suficientemente las prerrogativas del Estado y los atributos del Poder público.

No debe V. S., por tanto suscitar obstáculo que no esté comprendido dentro de estos términos ni á la constitución de asociaciones ni al restablecimiento, cuando se solicite en forma procedente, de aquellas que en épocas anteriores hubiesen sido suspendidas ó disueltas por las Autoridades gubernativas, limitándose á entregar á los Tribunales á los individuos que, abusando de este derecho, ejecuten actos ilícitos y comprendidos en las leyes penales.

La ley de 15 de Junio de 1880, que en consonancia con el art. 14 de la Constitución estableció las condiciones con que había de ejercitarse por los españoles el derecho de reunión, ha sido en su art. 1.º interpretada muchas veces con un criterio poco conforme con el espíritu expansivo en que se inspiraran sus autores y aun opuesto abiertamente á su letra, suponiendo indispensable el permiso previo de la Autoridad gubernativa para la celebración de reuniones públicas, como si fuese susceptible de interpretación el mencionado artículo al establecer textualmente que aquel derecho puede ejercitarse «sin más condición que la de dar los que la

«convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.»

Han de ponerse, pues, en olvido por V. S. los precedentes á que hayan dado lugar interpretaciones de la ley más o menos restrictivas, teniendo en cuenta siempre que sus facultades no alcanzan á negar ni á otorgar siquiera permiso para la celebración de reuniones públicas; que su intervención en ellas debe contenerse dentro de los límites que determina el art. 4.º, y que ni V. S. ni sus delegados, cualesquiera que fuese el fin y circunstancias de las reuniones cuya celebración se anuncie á su autoridad, pueden determinar sobre su suspensión ó disolución sino ateniéndose al texto estricto del art. 5.º de la ley misma, y con sujeción perfecta á las condiciones en él establecidas.

La potestad de imponer multas hasta un máximo de 500 pesetas otorgada á los Gobernadores por la ley Provincial, tiene fijada su limitación dentro del mismo artículo 22 en que fué establecida, siendo á todas luces insostenible la extensión con que ha venido aplicándose aquel precepto ora con el fin de agravar para miras exclusivamente políticas las correcciones establecidas en otras leyes para faltas de cierta índole en que puedan incurrir las Corporaciones municipales y provinciales, ora con el de castigar los que han podido reputarse abusos de la prensa periódica, ora con otros análogos é igualmente extraños á aquellos para cuya realización se concedió por la ley tal facultad á los delegados del Gobierno en las provincias.

No hay para qué ocultar que esta excesiva extensión en la aplicación del mencionado precepto ha contribuido poderosamente al desprestigio de la ley Provincial; como se desconceptuarían todas las leyes si sus prescripciones, que deben ser norma de la justicia, se convirtieran siempre en meros instrumentos de la arbitrariedad. Para evitar que esto acontezca en lo sucesivo, el Gobierno se propone presentar oportunamente á las Cortes el proyecto de ley modificando la redacción de dicho artículo en forma que no deje lugar á dudas ni á interpretaciones; pero, entre tanto que esto sucede, no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de hacer un uso extremadamente prudente y sobrio de aquella facultad, que no tiene otro carácter que el de un medio extraordinario de coerción, de que no debe usarse sino para mantener en toda su entereza el principio de autoridad, frente á determinados abusos cuyo correctivo no pueda imponerse conforme á otras leyes, ni demorarse sin menoscabo del prestigio de la Autoridad misma que llegará á presenciarlos; pero en ningún caso el de suministrar penalidades no establecidas en el Código, cual ha venido aconteciendo con las multas impuestas á la prensa periódica por faltas que no pueden tener su correctivo sino en ley común ó en la que regula el ejercicio de este derecho constitucional.

En el Código penal, que es la más firme garantía de la Libertad de la

imprensa, están señalados los delitos y faltas que en el ejercicio de ésta pueden cometerse, y ninguna otra restricción debe aplicarse á la práctica de este sagrado derecho.

Tal es el criterio con que el Gobierno ha de aplicar las leyes de que queda hecha mención; abrigando el propósito de interpretarlas todas en el desenvolvimiento de su política con el espíritu más liberal y expansivo que sus preceptos consientan.

Al secundar V. S. este noble pensamiento desde el difícil cargo que le ha sido confiado, ha de tener en cuenta, sobre todo, que nada puede ser reputado, en el ánimo del Gobierno, tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes, y el no poner la mayor sinceridad y rectitud en aplicarlas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICION

SEÑORA: El escrupuloso respeto á las leyes que consagran los derechos de los ciudadanos y la reparación de los agravios que á éstos se hayan inferido robustecen por extraordinaria manera el principio de autoridad, y colocan á los gobernantes en las condiciones más favorables para exigir vigorosamente de todos el estricto cumplimiento de sus deberes. Esta verdad, a que rinde homenaje el Gobierno de V. M., habríale inducido desde luego á procurar el término de la situación anómala en que se halla un considerable número de españoles que desde la isla de Cuba fueron gubernativamente deportados á la Península y otras de nuestros territorios ultramarinos; pero cuando V. M., obedeciendo á nobilísimos impulsos de su magnánimo corazón, ha hecho uso de la más preciosa de sus prerrogativas con la amplitud que manifiestan los últimos decretos sobre indulto en beneficio de aquellos contra quienes se había dictado sentencia condenatoria ó estaban sometidos como delincuentes presuntos á la acción de los Tribunales, la justicia reclama que se reintegre en la plenitud de sus derechos constitucionales, y se autorice para volver al seno de sus familias á los que sufren pena tan grave como la deportación, a que no han precedido aquellos trámites que sirven de garantía á todos los derechos. El Gobierno se cree en el deber de proclamar que por altos motivos de patriotismo, y en algunos casos por nobles sentimientos de clemencia, fueron ordenadas las indicadas deportaciones: reconoce además lealmente que las circunstancias por que durante muchos años ha venido atravesando la isla de Cuba, los gérmenes de inmoralidad que dejan en pos de sí las guerras civil, la esclavitud y su abolición con las costumbres creadas á la prolongada sombra de un régimen en que la discreción de los Gobernadores generales y la sumisión

de estos, después de terminado el periodo de su mando, al juicio de residencia, eran las supremas garantías de nuestro Gobierno colonial, explican satisfactoriamente tales medidas; pero una vez establecida en Cuba la normalidad constitucional, es llegado el momento de afirmar resuelta y categóricamente con hechos en aquella provincia, como en las demás de la Monarquía, el precepto de la ley fundamental del Estado, según el cual ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes. El Gobierno, pues, reconoce y proclama el derecho perfecto que asiste á los deportados de Cuba, en virtud de mandato meramente gubernativo, para volver al domicilio de que fueron separados, ó para residir en el lugar que tengan por conveniente, sin otra excepción que la de aquellos á quienes retenga en determinado territorio causa legal, que debe apreciarse en cada caso, previa la formación del oportuno expediente, el Gobierno de V. M.

Esta última consideración estrecha y principalmente enlazada con el respeto debido á los Tribunales, á quienes pueden estar sometidos algunos de los deportados, y la obligación de cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia, impiden al Ministerio responsable aconsejar á V. M. que se alce de plano la prohibición que pesa sobre aquéllos para regresar á Cuba sin necesidad de que cada individuo obtenga para ello la correspondiente autorización; pero el cumplimiento de las formalidades indispensables para averiguar si existe ó no causa legal que impida el inmediato regreso de alguno ó algunos de los deportados, no demorará más que por un cortísimo periodo la completa realización de un pensamiento reparador y justo.

Por otra parte quedaría considerablemente restringido el afecto de la medida que ahora se somete á la aprobación de V. M., si dada la precaria situación en que se encuentran muchos de los deportados, al propio tiempo que se les autoriza para regresar á sus hogares, de que los separa para el Océano, no se facilitaran recursos á los que acreditan carecer de ellos para hacer el viaje. Es, pues, necesario que el Gobierno intervenga en cada caso particular si se ha de obviar este grave inconveniente, como exigen la equidad y la justicia.

Los deportados que carecen de medios de subsistencia perciben en la actualidad un modesto socorro, para atender al cual hay consignado el crédito correspondiente en el artículo único, cap. 9.º de la Sección 1.ª del presupuesto vigente en Cuba; crédito que dejará de tener aplicación tan luego como no haya deportados que socorrer; y por consiguiente, sin necesidad de nuevos gravámenes para el Estado, puede entregarse en concepto de último y anticipado socorro la cantidad indispensable para verificar el viaje de regreso con cargo al expresado capítulo del presupuesto.

De la circunstancia de hallarse diseminados los deportados en la

Península y en otros territorios españoles surge otra dificultad también económica por el sacrificio que produciría el enviar buques á cada uno de ellos para el solo objeto de recoger y transportar directamente á Cuba á los que quisieran volver; pero este inconveniente puede obviarse en gran parte ordenando que al pasar nuestros barcos por las indicadas posesiones con rumbo á la Península, reciban á bordo á los deportados que hubieran obtenido autorización al efecto, con lo cual se les puede reunir en Cádiz ó en otro puerto de la Península para conducirles desde allí á la gran Antilla.

Tales son los motivos de las principales disposiciones que contiene el adjunto proyecto de decreto.

Antes de presentarlo á la aprobación de V. M., y no obstante las arraigadas convicciones del que suscribe, indicadas en el comienzo de esta exposición, ha meditado con la reflexión y madurez que exigen todas las resoluciones gubernativas, y muy particularmente las que se relacionan con el estado social y político de la isla de Cuba, si al prescribir para lo sucesivo la deportación gubernativa comenzando por reparar en lo posible los efectos de las impuestas hasta ahora, quedaban mermados en lo más mínimo los medios de gobierno que necesita y hoy tiene constitucionalmente la Autoridad superior de aquella apartada y hermosa región de España.

Pero después de ese detenido estudio cree que, no solo no existe peligro alguno en restablecer el imperio de las leyes vigentes relativas al domicilio y residencia de los que allí habitan, sino que este restablecimiento ha de vigorizar más y más la autoridad del Gobernador general con la enérgica severidad que el Ministerio responsable desea, y no cesará de recomendar todas las disposiciones que garantizan el orden público y social en la isla de Cuba.

Cuando el Augusto Esposo de V. M., de gloriosa memoria, dispuso por Real decreto de 7 de Abril de 1881 que se promulgase en Cuba y Puerto Rico la Constitución de la Monarquía, añadió que estose entendiera sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de la ley de la 13 Febrero de 1880, y de las demás especiales que regían en dichas provincias, de conformidad con lo prevenido en el art. 89 de la Constitución.

Pero además de la citada ley de 13 de Febrero de 1880, completada para su ejecución por el reglamento de 8 de Mayo siguiente, cuyas previsoras disposiciones, y en particular del cap. 3.º que trata de los patrocinados, facilita la acción del Gobernador general para vencer muchas de las dificultades que necesariamente había de producir la transformación del trabajo en Cuba, se habían dictado antes, entre otras, el Real decreto de 23 de Enero de 1866 para que se pudiera aplicar allí la ley de 17 de Abril de 1821; el Real decreto de 9 de Junio de 1878 reorganizando el Gobierno general de la isla, y comprendiendo entre las atribuciones del Gobernador general la de aplicar en casos graves y urgentes, omitiendo la consulta previa al Gobierno Supremo, la citada ley de 17 de Abril ó la de orden público de 1870, sin perjuicio de los

efectos que deba producir en su caso la primera de ellas; el Real decreto de 23 de Mayo de 1879 mandando publicar el Código penal que incluye entre las circunstancias agravantes la de ser vago el culpable, y define á quien debe entenderse por tal; y por último, el Real decreto de 17 de Octubre del mismo año de 1879 disponiendo que se aplicase y observase la ley de 8 de Enero del 1877 sobre represión del bandolerismo, que en su art. 6.º autoriza al Gobernador general para que oyendo el parecer de una Junta compuesta en cada provincia del Gobernador de la misma, Comandante general, Juez decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir, entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo vigesimoquinto del art. 10 del Código penal citado.

El Ministerio responsable entiende que la suma de medios de gobierno producida por la combinación rápida enérgica y discreta de estos resortes legales y de otros, cuya cita se omite por no fatigar la preciosa atención de V. M., permiten esperar fundadamente y para breve plazo el restablecimiento del orden social tan perturbado en aquel país por causas de todos conocidos sin necesidad de recurrir al empleo de lo arbitrario, casi siempre funesto y contraproducente en la gobernación de los pueblos. Mas si á pesar de la severa aplicación de este régimen legal, la experiencia demostrara que aun era insuficiente, el Ministerio responsable que vela con incesante y especial solicitud por la tranquilidad y bienestar de aquellas provincias, se apresuraria á adoptar de acuerdo con V. M., y en caso necesario con el concurso de las Cortes, todas las disposiciones que se consideraran convenientes para lograr tan coliciados fines, siempre dentro de la Constitución y de las leyes.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Los deportados gubernativamente de la isla de Cuba que residan en la Península ó en otro territorio español y no estuvieren obligados por causa legal á permanecer en él, podrán regresar libremente á dicha isla obteniendo del Ministro de Ultramar la correspondiente autorización.

Art. 2.º Para conseguir la autorización á que se refiere el artículo anterior, los interesados que se hallen en la Península dirigirán sus instancias en papel de oficio, por conducto del Gobernador de la provincia en que residan, al Ministro de Ultramar, expresando en ellas si tienen recursos propios para verificar el via-

je de regreso, ó si necesitan ser socorridos, acompañando en este último caso los documentos ó informaciones que acrediten su estado de pobreza. Los que se hallen en cualquiera de las posesiones ultramarinas españolas dirigirán sus instancias y documentos por conducto del Gobernador general respectivo.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y los Gobernadores generales, en su caso, recibirán las instancias y documentos que les presenten los deportados, y pedirán con urgencia informe á las Autoridades locales de los pueblos en que éstos residan acerca de la conducta moral del solicitante, de sus medios de subsistencia y de la profesión, empleo ú oficio á que esté consagrado, y á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal ó Autoridades judiciales establecidas en el territorio de su mando acerca de si el deportado se halla ó no sujeto á procedimiento que le obligue á residir en punto determinado hasta la terminación del juicio. Unidos estos informes á las respectivas instancias, los Gobernadores los someterán inmediatamente con el suyo al Ministro de Ultramar para la resolución que corresponda.

Art. 4.º Tramitado el expediente en el Ministerio con la mayor brevedad posible, y resultando acreditado suficientemente, á juicio del Ministro, que el deportado no está obligado por causa legal á permanecer en territorio determinado, y en su caso, que carece de recursos propios para verificar el viaje de regreso á Cuba, conceder á la autorización solicitada, fijando en la misma la cantidad que en concepto de anticipo de socorro habrá de percibir el deportado, con señalamiento de la fecha y sitio en que éste deberá presentarse para su embarque, y la remitirá á la Autoridad á quien se haya presentado la instancia para que la entregue al interesado.

Art. 5.º Tan luego como los Gobernadores generales de las islas en donde residan deportados autorizados para regresar libremente á Cuba reciban dichas autorizaciones, facilitarán por todos los medios que se hallen á su alcance el embarque de aquellos en el primer buque que zarpe de cualquiera de los puertos más próximos á la residencia del deportado con rumbo á la Península.

Art. 6.º Los deportados que dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente decreto en las provincias ó territorios en que residan, no hubieren presentado instancia solicitando la autorización para regresar á Cuba, cesarán en el percibo del socorro con que actualmente les asiste el Estado.

Art. 7.º Los gastos que ocasionen los anticipos de socorro á los deportados pobres se abonarán con cargo, al crédito consignado en la Sección 1.ª, cap. 9.ª, artículo único, del presupuesto general vigente para la isla de Cuba.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, German Gamazo.

Gaceta 9 de Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑORA: Miétras el desarrollo de la producción española fué lento y estuvo circunscrito á procurar el abastecimiento del consumo nacional no se hizo sentir la necesidad de conseguir la apertura de mercados exteriores donde hallaran fácil y segura colocación los productos de nuestro suelo y de nuestra industria.

Felizmente para la Nación, sus fuerzas productoras han tomado notable y satisfactorio incremento, que si bien dista mucho todavía del límite que puede alcanzar y debe con afán procurarse, ha impuesto el deber de celebrar Tratados de comercio que garanticen la permanencia de mercados extraños á que antes no podían acudir los productos españoles con las seguridades que ofrece la celebración de pactos internacionales.

Los esfuerzos realizados en los últimos años han tenido por punto general un éxito satisfactorio, pero quedan por realizar Tratados de comercio con naciones á las cuales nos ligan antiguas, importantes y no interrumpidas relaciones mercantiles, que es de urgente necesidad fomentar.

Por otra parte, el desarrollo de la producción en las provincias y posesiones españolas ultramarinas exige, á la par que el de la Península, especial y delicada atención para conservar los mercados que actualmente tiene y extenderlos á otros países á que hoy no concurre, armonizando este desarrollo con el sostenimiento de la justa y necesaria preponderancia que el comercio peninsular ha de conservar en las provincias españolas ultramarinas, y la que el comercio de éstas ha de tener en la Península como desenvolvimiento necesario de las leyes de relaciones comerciales de 30 de Junio y 20 de Julio de 1882.

Mucho tacto y mesura requiere la resolución de tan áridos problemas para que revista la necesaria unidad de miras, garantía segura de que todos los intereses económicos legítimos sean atendidos en la justa y equitativa proporción á que tienen derecho.

Y como estos asuntos se relacionan en tres centros diferentes, cada uno de los cuales tiene reunidos datos y antecedentes propios del caso, y como no sería posible unificar la acción administrativa sin concertar todos estos elementos, así como las diversas aspiraciones á que se refiere, aconseja la buena marcha de la administración crear un centro en el cual se estudie con la debida unidad un asunto de tal trascendencia.

Por estas razones cree el Ministro que suscribe muy útil para el logro de tan importantes fines que una Comisión especial sea la encargada de estudiar problemas tan complejos y proponer al Gobierno las resoluciones más conducentes al desarrollo de la riqueza nacional.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la apro-

bación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión compuesta de Don Salvador de Albacete, ex-Ministro de Ultramar, Presidente; el Director general de Aduanas del Ministerio de Hacienda, el Director general de Hacienda, del Ministerio de Ultramar, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado y D. Juan Blas Sitges, Secretario de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 2.º Esta Comisión tendrá por encargo especial:

Primero. Estudiar el estado actual de nuestras relaciones mercantiles, tanto respecto de aquellos países que con España han celebrado Tratados de comercio, como con aquellos otros que aun no los tuvieran.

Segundo. Examinar la situación en que han de quedar dichas relaciones mercantiles con los países cuyos Tratados concluyen dentro de un breve plazo.

Tercero. Estudiar en el más breve plazo las modificaciones que convenga introducir en el régimen general de las Aduanas para facilitar el desenvolvimiento del comercio nacional en las distintas provincias y territorios de la Monarquía.

Cuarto. Reunir las exposiciones, trabajos periodísticos, publicaciones, etc., referentes á este asunto, en los cuales se formulen las diferentes manifestaciones de la opinión pública ó de los intereses partizulares acerca de las reformas arancelarias.

Quinto. Informar sobre cualquier petición que al Gobierno dirijan los comerciantes ó corporaciones mercantiles, ya sea referente á los Tratados, ya al estado de la industria y del comercio, ya á las reformas arancelarias.

Y sexto. Informar sobre cualquier asunto que le sometan cada uno de los Ministerios de Estado, Hacienda y Ultramar.

Art. 3.º Esta Comisión se entenderá directamente con los Ministerios de Estado, Hacienda y Ultramar para la reunión de los datos que le sean necesarios, y para el cumplimiento de la misión que se le encomienda. Todo dictamen de esta Comisión será comunicado al mismo tiempo á los tres Ministerios citados.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Gaceta 8 Enero.

Gobierno Civil de la provincia  
DE LAS BALEARES.

Seccion 3.<sup>a</sup>.—Orden público.—Circular.—Encargo á los S.S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Maria Concepcion Argüelles y de Vicente Suarez, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Palma 13 de Enero 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila

Señas de Maria Concepcion.

Natural de Mazariegos (Palencia), de 18 años de edad; estatura regular, pelo negro, ojos negros pequeños, color bueno, labios gruesos encarnados y boca pequeña.

Señas de Vicente Suarez.

Natural de Dueñas, edad 28 años, estatura pequeña, barba poca, pelo negro, color moreno, doble dentadura en la parte interior y dos hondas en la frente.

Núm. 1087

Seccion de Fomento.—Minas.—Renunciados por D. Juan Malberti y Rigo los derechos adquiridos al Registro de las minas «Beta» «Compensadora» y «Venturosa» sitas la primera en el término municipal de Buñola y las otras dos en el de Andraitx, he dispuesto declarar fenecidos los respectivos expedientes y franco y registrable el terreno de sus pertenencias, según lo dispuesto en el art. 64 de la ley de 24 de Junio de 1868.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para su debida publicidad.

Palma 11 de Enero de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1088

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo espedir el título de propiedad de la mina de mineral de hierro nombrada «Abundancia» sita en el término municipal de Santa Eulalia, á favor de la Compañía de Minas de Ibiza, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de treinta dias, según lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convengan las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 11 de Enero de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1089

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo espedir el título de propiedad de la mina de mineral de hierro denominada «Augusta» sita en el término municipal de Sta. Eulalia, á favor de la Compañía de Minas de Ibiza, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de treinta dias, según lo dispuesto en el

art. 37 de la ley de 24 de Junio de 1868 presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 11 de Enero de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1090

COMISION PROVINCIAL  
de las Baleares.

Abierto el dia 31 de Diciembre último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital provincial de esta Ciudad resultó que las depositadas desde el 30 de Noviembre último ascienden á quinientas veinte pesetas cuarenta céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo que tiene acordado la Exma. Diputacion.

Palma 9 Enero 1886.—El vice Presidente, Pedro Ripoll.

Núm. 1091

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LAS BALEARES.  
A los Senores Alcaldes de esta  
Provincia.

CIRCULAR.

Los valores de la Renta de Tabacos del Estado en esta Provincia, no responden al natural y progresivo desarrollo de los adelantos de la epoca, antes al contrario vienen acusando un descenso que perjudica lastimosamente los derechos del Tesoro, tan necesitado hoy de alcanzar y realizar los productos que dentro de la legalidad deben experimentarse para subvenir con puntualidad á sus ineludibles obligaciones.

El carácter eventual que reviste la recaudacion de los valores emanados de esta Renta, reclama la mayor actividad, energia y decisiva persecucion de los que con su tráfico ilícito cual es el del Contrabando perjudican en gran manera los intereses del Estado, sin que basten para extinguir este pernicioso vicio cuantas medidas de precaucion pónense en práctica, y de aqui que la Administracion de mi cargo que no ceja en su propósito de conseguirlo con la mayor amplitud de aquellas, crea llegado el caso de interesar de V. S. su mas decidida cooperacion, á fin de que adoptando cuantas medidas surca su buen criterio, sean perseguidos dentro de su distrito municipal sin tregua ni descanso todos los que se dediquen sean cuales fueren los medios que empleen á sustentar el prohibido comercio del Contrabando, teniendo presente para el mejor éxito en sus investigaciones que, la práctica constante dada la larga existencia de esta Renta, ha demostrado que las noticias confidentiales, ya de palabra ya escritas proporcionan la mayor de las veces, el medio mas seguro de prestar un buen servicio sorprendiendo á los Contrabandistas con la ocupacion de los géneros ilícitos, ó cuando menos, siempre se consigue desconcertar los planes por ellos concebidos para burlar la accion de las fuerzas represoras en medio de la mayor impunidad. Esta razon por demás convincente, llevará al conocimiento de V. S. es indispensable oír á las personas sin distincion de clase ni sexo por humildes que sean, que se presten voluntariamente ha facilitar noticias que tiendan á la existencia de géneros de Contrabando, ó que vá há verificarse su introduccion ó circulacion.

Tambien deberá V. S. tener presente, que uno de los medios acaso de los que revisten mas importancia para impedir la

existencia y la venta clandestinas de Tabaco, es el de los frecuentes reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea ejerciendo además una constante vigilancia sobre todos aquellos que sean tenidos por sospechosos en materia de contrabando.

A este laudable propósito se dirige la presente, no sin permitirme recordar á V. S. está llamado directamente por razon de su autoridad atenor del articulo 39 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 á reprimir dentro de su respectivo distrito municipal el contrabando y la defraudacion, persiguiendo con actividad todo cuanto pueda oponerse al fomento de las Rentas; cuyo precepto reglamentario requiero de V. S. en la seguridad de que, no por dedicarse á ejercer su autoridad capturando á los contraventores de las disposiciones vigentes, poniéndolos á disposicion de la mia ó en otro caso el conocimiento de los alijos ya verificados ó que se intenten verificar, el punto de existencia del Tabaco y el nombre de los sospechosos y el de sus cómplices, ha de padecer en lo mas mínimo su prestigio tratándose de un delito en cuestion de Contrabando, una de las mas vitales que afectan los intereses del Tesoro, revistiendo tal carácter moral, que ninguna autoridad por elevada que sea, puede prescindir de combatirla, y claro es que este concurso dejaria de ser todo lo eficaz que se necesita desde el momento en que V. S. le privara de su poderoso auxilio.

En vista de lo expuesto el Administrador que suscribe que por gratitud y por deber ha de coadyuvar en la medida de sus fuerzas á la realizacion de los elevados propósitos de los Esecelentísimos Señores Ministro de Hacienda y Director general de Rentas Estancadas, y que nosotros que los de conseguir que esta Renta como todas las del Estado se eleven en sus rendimientos al grado de prosperidad de que son susceptibles, no ha de perdonar medio, ni descansar un momento hasta ver por la realidad de las sumas obtenidas confirmado este laudable pensamiento.

Penetrado V. S. de los propósitos que animan á esta Administracion en bien de los intereses de la Renta de que se trata, abraza la confianza de hallar en su autoridad la más eficaz cooperacion atendiendo las presentes indicaciones.

Sírvase V. S. acusar recibo de quedar enterado. Dios guarde á V. S. muchos años.—Palma 11 Enero de 1886.—Bonifacio Soriano.

Señor Alcalde de.....

Núm. 1092

El 16 del actual á las 11 de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Administracion la venta de un carro y dos mulos con sus guarniciones y un carreton, caballo y guarniciones aprehendidos por la fuerza de Carabineros con tabaco de Contrabando la madrugada del 8 del que rige en las inmediaciones del pueblo de Santañy, cuyos precios son los siguientes:

	Pts.	Cts.
Por un carro dos mulos y sus guarniciones . . . . .	539	
Pon un carreton, caballo y guarniciones . . . . .	305	
Total . . . . .	844	

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida serán á cargo del comprador.

Palma 12 de Enero de 1886.—El Administrador, Bonifacio Soriano.

Núm. 1093

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

Hallándose vacante la plaza de oficial Sache de esta villa, dotada con el haber anual de 332 pesetas 50 céntimos, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes que deseen proveer de ella: presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Buñola 11 Enero de 1886.—Jaime Muntaner, Alcalde.

Núm. 1094

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por el presnte edicto se pone de nuevo á pública subasta por término de veinte dias, sin sujecion á tipo por haberse subastado por segunda vez, con rebaja del veinte y cinco por ciento, una finca propia de Don José Maria Vives y Durán, consistente en una casa rustica urbana denominada Can Tambó, sita en el término municipal de la villa de Sóller calle de la Torrentera número doce Manzana quinta y tierra adyunta plantada de naranjos y otros árboles frutales, de estension veinte y ocho áreas cincuenta y nueve centiáreas, que linda por la derecha entrando con tierra de herederos de Pedro Antonio Coll por la izquierda con casa y tierra de Nicolás Arbona y con la de herederos de Maria Enseñat y por la espalda con huerto de Isabel Garau, justipreciada en seis mil seiscientos cincuenta pesetas, y se vende para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á D. Gabriel Oliver y Palmer, para cuyo remate queda señalado el dia cuatro de Febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

Primera: que para hacer postura deberá el licitador consignar en mesa del Juzgado el 10 p<sup>o</sup> del justiprecio.

Segunda: que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, censos, alodio, otorgamiento de la escritura de traspaso y todo lo demás consiguiente al mismo.

Tercera: que el comprador no podrá exigir más títulos de propiedad que los que obran en los autos los cuales estarán de manifiesto en la escribania del infrascrito actuario.

Cuarta: que los censos á que esté afecta la finca serán baja del precio del remate, si se prestan á particulares se capitalizarán al 6 p<sup>o</sup> y al tipo de redencion si al Estado.

Palma siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello, Ante mi; Guillermo Vidal.